



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR

Referencia: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: MARISOL AMESQUITA CASTRO
Demandado RAMON RAFAEL VIDES PEREZ
Radicación: 1389440890012021-00107-00.

Constancia Secretarial

Al Despacho del señor Juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, así mismo se dio por notificado personalmente el 6 de abril de 2022, contestó la demanda a través de apoderado judicial, el día 20 de abril de 2022, presentando excepciones de mérito, de las que se procederá a dar traslado.

Provea Usted
Zambrano Bolívar, mayo 19 de 2022.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 26 enero de 2022, dentro de la demanda ejecutiva por alimentos interpuesta por la señora **MARISOL AMESQUITA CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAMON RAFAEL VIDES PEREZ**

ANTECEDENTES

La demanda Ejecutiva fue radicada en este Juzgado el 15 de diciembre de 2021, y se fijó como cuota alimentaria la suma de \$320.000 pesos mensuales y 3 mudas de ropas completa al año, y según la demandante; solo ha entregado ciertas sumas de dinero de la siguiente manera:

En el mes de marzo de 2021, solo dio la suma de 160.000.00; quedando pendiente con la suma de \$160.000.00; en el mes de abril de 2021, no le dio la cuota correspondiente a este mes, en el mes de mayo de 2021, no le dio la cuota correspondiente a este mes; en el mes de junio de 2021, no le dio la cuota correspondiente a este mes; en el mes de julio de 2021, no le dio la cuota correspondiente a este mes, en el mes de agosto de 2021 solo dio la suma de \$240.000.00; en el mes de octubre de 2021 solo dio la primera cuota correspondiente a este mes por valor de \$160.000.

Más el valor de DOS CIENTO MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto de una muda de ropa completa (pantalón, camisa, zapatos e interiores) correspondiente al 09 de septiembre de 20221, según lo pactado.

En virtud de lo anterior, se procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante proveído de fecha 26 enero de 2022 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS

(\$4.306.880) M/L/C., más intereses legales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el apoderado Judicial del ejecutado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de del 26 enero de 2022, argumentando que el título ejecutivo que consiste en el acta de audiencia con radicación número 13894-4089-001-2019-00074-00, no cumple los requisitos del título ejecutivo que sea claro, expreso y mucho menos exigible en una suma de dinero. Señala que esta errado el mandamiento de pago del despacho, al decretar *“más el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de una muda de ropa completa (pantalón, camisa, zapatos e interiores) correspondientes al 09 de septiembre de 2021”*; ya que el título ejecutivo no está expreso que el valor de las mudas de ropa pactadas fuese por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), solo habla de unas mudas de ropa, por lo tanto, no es exigible en sumas de dineros. Dicha obligación es exigible ejecutivamente como obligación de dar, mas no de sumas de dinero, y por lo tanto, su mandante cumplirá dicha obligación de dar la muda de ropa.

Agrega, que el mandamiento ejecutivo de pago exige a su mandante, nuevamente el pago de una de las quincenas del mes de marzo de 2021, es decir, cobrar \$160.000 que ya están pagos. Para probar esta aseveración, aporta las dos quincenas del mes de marzo de 2021, luego, en conclusión, este mandamiento ejecutivo, no es claro, por lo tanto, no es exigible.

Por otro lado, manifiesta, que se exige a su mandante, nuevamente el pago de una de las quincenas del mes de octubre de 2021, es decir, cobrar \$160.000 que ya están pagos, para probar esta aseveración, aporta las dos quincenas del mes de octubre de 2021, luego, en conclusión, este mandamiento ejecutivo, no es claro, por lo tanto, no es exigible.

Reseña también, que el mandamiento ejecutivo de pago, esta errado, en razón, de que expresa una suma de dinero excedente a lo debido por su mandante, ya que se le están realizando cobros de unos meses que ya cumplió. Asimismo, expresa, que en el mandamiento de pago ordena el pago ejecutivo por la suma de \$4.306.880, y en el numeral tercero, decreta el embargo de la suma de \$6.400.000, es decir, no coincide con la suma decretada en el numeral primero del mandamiento de pago, por lo tanto, no es claro la obligación del demandado.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda el recurso de reposición y en consecuencia de revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 del CGP el cual reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente;

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Pues bien, descendiendo al asunto sub-judice, se tiene en consideración que el recurso se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia aludida. En efecto, la misma se notificó personalmente, como lo dispone el decreto 806 de 2020, el día 6 de abril de 2022 y fue presentado el escrito de reposición el día 20 de abril de 2022, esto es, dentro de los 3 días siguientes como consagra la norma arriba reseñada. Además, tiene en cuenta el despacho que la providencia es susceptible del recurso horizontal, por lo que es procedente el estudio del mismo.

Ahora, procede el despacho a resolver el primer ítem de los puntos atacados por el recurrente, este es, que el título ejecutivo decretado dentro del presente asunto; no colma las características de ser claro, expreso y exigible “en una suma de dinero” y en ese sentido “*esta errado el mandamiento de pago del despacho, al decretar “mas el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de una muda de ropa completa (pantalón, camisa, zapatos e interiores) correspondientes al 09 de septiembre de 2021”*

Sobre lo anterior se constata, del análisis del título ejecutivo objeto de recurso proferido por este Juzgado, que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el cual es el siguiente: “*La parte demandada, señor RAMON RAFAEL VIDES PEREZ, se compromete a dar la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) mensuales, de la siguiente manera, \$160.000 los días dos (2) de cada mes y \$160.000 los días diecisiete (17) de cada mes, a partir del día 17 de diciembre del presente año, los cuales serán entregados a través de la Comisaría de Familia de ésta Municipalidad, igualmente se compromete a tres (3) mudas de ropa completas, con zapatos, de la siguiente manera, una muda los días 9 de septiembre de cada año, y dos mudas antes del 20 de diciembre de cada año, empezando en diciembre de 2019”.*

Conforme a lo anterior y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se profirió mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.306.880) M/L/C., más intereses legales a favor del menor JOEL RAVID VIDES AMESQUITA. Y en efecto, como señala la parte demandada, se tuvo en consideración, además de las sumas endilgadas en las que no se dio la cuota alimentaria, la suma de \$200.000 por concepto de una muda completa de ropa que correspondía su entrega el 9 de septiembre de 2021.

De acuerdo a los anteriores antecedentes, encuentra razonado el despacho la inconformidad del libelista en el sentido que la suma descrita no aflora como pago de una suma de dinero dentro del título que prestó merito ejecutivo. Así, a modo de ver de esta Agencia Judicial, la obligación cuestionada no versa sobre la entrega de una cantidad líquida de dinero, sino como una obligación de dar, de dar en este caso particular; “*mudas de ropa completas, con zapatos”.*

En ese sentido, se colige que a pesar que la obligación si es clara, expresa y exigible, este último requisito no se materializa de la forma en que se profirió el mandamiento de pago –pagar la suma de \$200.000 pesos–, habida cuenta que su

exigibilidad debe darse conforme a lo reseñado en el artículo 432 del C.G.P. y sin el demandante lo hubiese petitionado conforme a la reseñada regla.

Bajo ese entendido, el Juzgado repondrá la providencia de 26 de enero de 2022, en el sentido que el mandamiento de pago a cargo de RAMON RAFAEL VIDES PEREZ es por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHO CIENTOS OCHENTA PESOS. (\$4,106,880) y no por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.306.880) M/L/C.

Por otra parte, el libelista reseña lo siguiente; *El mandamiento ejecutivo de pago exige a mi mandante, nuevamente el pago de una de las quincenas del mes de marzo de 2021, es decir, cobrar \$160.000 que ya están pagos, para probar esta aseveración, me permito aportar las dos quincenas del mes de marzo de 2021, luego en conclusión, este mandamiento ejecutivo, no es claro, por lo tanto, no es exigible.* 3. *Otro problema jurídico que adolece el mandamiento ejecutivo decretado por el despacho es que pago se exige a mi mandante, nuevamente el pago de una de las quincenas del mes de octubre de 2021, es decir, cobrar \$160.000 que ya están pagos, para probar esta aseveración, me permito aportar las dos quincenas del mes de octubre de 2021, luego en conclusión, este mandamiento ejecutivo, no es claro, por lo tanto, no es exigible.(...)* 4. *El mandamiento ejecutivo de pago, esta errado, en razón, de que expresa una suma de dinero excedente a lo debido por mi mandante, ya que se le están realizando cobros de unos meses que mi mandante ya cumplió,*

Sobre tales inconformidades, se precisa desde ya, que se despacharan de forma desfavorable y no se repondrá, por la potísima razón a que las mismas no son susceptibles de ser atacadas por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual está instituido para discutir los requisitos formales del título ejecutivo. En efecto, es de señalar, que son las típicas excepciones de pago que deben formularse bajo la égida de las excepciones que consagra el artículo 442 CGP y como en efecto fueron presentadas. Señala el mencionado artículo;

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Negrillas del Despacho)

Por último, referente a qué *“en el mandamiento de pago ordena el pago ejecutivo por la suma de \$4.306.880, y en el numeral tercero, decreta el embargo de la suma de \$6.400.000, es decir, no coincide con la suma decretada en el numeral primero del mandamiento de pago, por lo tanto, no es claro la obligación del demandado”*, es preciso ilustrar, que la suma decretada en calidad de embargo corresponde alrededor del 50% del crédito, ello ajustado a lo establecido en el inc. 3° del artículo 599 del CGP. En tal virtud, el despacho no repondrá para revocar sobre este tópico por encontrarse ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el mandamiento ejecutivo librado mediante auto del 26 enero de 2022 por lo expuesto en este proveído, en el sentido que el mandamiento de pago a cargo de RAMON RAFAEL VIDES PEREZ es por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS. (\$4,106,880)**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Código de verificación: **6c02237f30f8d555373ba9c419a1bf335d806f95bbd9c93b343d06bd87294bf8**

Documento generado en 19/05/2022 09:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>